

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

24 de octubre de 1979

Núm. 35

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 43)

PROYECTO DE LEY

Estatuto de la Radio y la Televisión.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley de Estatuto de la Radio y la Televisión.

Palacio del Senado, 23 de octubre de 1979.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 1

Grupo Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de ley de Estatuto de la Radio y la Televisión.

Al artículo 34, apartado 1

Supresión de la frase: "... y, en conse-

cuencia, estarán exentos de tributos o gravámenes estatales."

MOTIVACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1979.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 2

Grupo Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de ley de Estatuto de la Radio y la Televisión.

Al artículo 35, apartado 4

Añadir al final: "... de acuerdo con el Consejo de Administración y de los representantes de los trabajadores".

MOTIVACION

Se considera que los trabajadores, al ser parte interesada, deben participar en los mecanismos de admisión del personal.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1979.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 3

Grupo Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de ley de Estatuto de la Radio y la Televisión.

A la Disposición adicional 6.ª (sexta)

“Aquellos trabajadores de Radio-Televisión Española que accedieran al Consejo de Administración y que como consecuencia del artículo 7.º, apartado 4, de esta ley tuvieran que abandonar su puesto de trabajo, se les garantizará la reserva de plaza y se computará su antigüedad como si de excedencia forzosa se tratara.”

MOTIVACION

Se trata de evitar la discriminación del personal de Radio-Televisión Española con respecto a los otros miembros.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1979.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 4

De D. Ramiro Cercós Pérez (UCD).

Enmienda presentada por el Senador Ramiro Cercós Pérez al proyecto de Ley de Estatuto de la Radio y la Televisión.

1.ª Capítulo I, artículo 1.º, número 3

Debe decir:

“Se entiende por Radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuya transmisión está destinada a la recepción directa por el público en general. Este servicio puede comprender transmisiones sonoras, transmisiones de televisión u otros casos de transmisión.”

JUSTIFICACION

Esta es la definición internacionalmente aceptada por las Administraciones de más de 150 países, entre los que se encuentra España, y evita el error técnico que significa incluir la Filodifusión dentro de la Radiodifusión.

2.ª Capítulo II, sección 3.ª, artículo 8.º, apartado h)

Debe decir:

“... y de sus sociedades, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 3.333/1978, de 29 de diciembre, como competencias de la Junta Nacional de Telecomunicaciones en materia de programa de inversiones en Telecomunicación.”

3.ª Sección V, artículo 11, apartado e)

Debe decir:

“... y de las sociedades estatales, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 3.333/1978, de 29 de diciembre, como competencias de la Junta Nacional de Telecomunicaciones en materia de programa de inversiones en Telecomunicación.”

4.ª Capítulo V, artículo 27

Debe decir:

“... sin perjuicio de las singularidades previstas en este Estatuto y de lo dispuesto en el Real Decreto 3.333/1978, de 29 de diciembre, como competencias de la Junta Nacional de Telecomunicación.”

JUSTIFICACION

La Junta Nacional de Telecomunicación, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tiene como una de sus principales funciones el "informe preceptivo de los programas de inversiones en Telecomunicación de las Administraciones del Estado y de las empresas concesionarias de servicios públicos, con el fin de racionalizarlas y optimizarlas".

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1979.—**Ramiro Cercós Pérez.**

ENMIENDA NUM. 5

De D. Manuel Fábregas Giné (UCD).

Manuel Fábregas Giné, Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, presenta la siguiente enmienda al articulado de la Ley de Estatuto de la Radio y la Televisión, de acuerdo con el artículo 87 del vigente Reglamento provisional del Senado.

ENMIENDA

Al artículo 2.º

Se propone sustituir el texto presentado en su apartado 3 por el siguiente:

"3. La organización y el control parlamentario del canal de televisión previsto en el párrafo anterior, así como de la radiodifusión y televisión en el mismo ámbito territorial, se articulará orgánica y funcionalmente de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5.º al 12 y 26 del presente Estatuto y según ley de la Comunidad Autónoma."

JUSTIFICACION

En el apartado anterior no se dice nada de "tercer" canal y, por consiguiente, no

se debe hacer alusión a este concepto. Por otra parte, se habla de canal regional y posteriormente ámbito territorial, lo que obliga a precisar más de lo que precisa el contenido, creando inclusive complicaciones cuando el concepto "región" o "nacionalidad" puedan sobreentender algo más que ámbito territorial.

Huesca, 21 de octubre de 1979.—**Manuel Fábregas Giné.**

ENMIENDA NUM. 6

De D. Manuel Fábregas Giné (UCD).

Manuel Fábregas Giné, Senador del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, presenta la siguiente enmienda a la Ley de Estatuto de la Radio y la Televisión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del vigente Reglamento provisional del Senado.

Se propone sustituir el apartado 4 del artículo 25 por el siguiente:

"4. La difusión, en su caso, de la rectificación que acuerde el Consejo de Administración se efectuará dentro del mismo espacio en el que se emitió la información y a la mayor brevedad posible."

JUSTIFICACION

De mantenerse el texto propuesto, la rectificación puede aparecer en fechas alejadas del momento en que se produjo la equivocación y ante un auditorio distinto del que captó la información errónea, lo que serviría de muy poco a los efectos de corregir los daños producidos.

Si se acepta la enmienda, la rectificación podrá ser efectiva por producirse ante análogo auditorio y próxima en el tiempo a la información objeto de rectificación.

Huesca, 21 de octubre de 1979.—**Manuel Fábregas Giné.**

ENMIENDA NUM. 7

De D.^a Pilar Salarrullana de Verdá (UCD).

Enmienda que presenta la Senadora María Pilar Salarrullana de Verda, al amparo del artículo 87, 1, del Reglamento provisional del Senado, al proyecto de Ley de Estatuto de la Radio y la Televisión ("Boletín Oficial de las Cortes Generales" de 9 de octubre de 1979, número 35) al artículo 3.º, apartado e), de dicha ley.

Se propone la siguiente redacción:

"e) La protección de la infancia, la juventud y la familia."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Al ser la Radio y la Televisión dos medios de comunicación que entran en todos los hogares, justo es que respeten el lugar y la institución donde se halla la familia.

El cambio de orden al anteponer "la infancia" es por razón de cronología.

Logroño, 18 de octubre de 1979.—María Pilar Salarrullana de Verda.

ENMIENDA NUM. 8

De D. Julio Nieves Borrego (UCD).

El Senador Julio Nieves Borrego, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de Ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado en el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria 5.ª

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

No parece necesario hacer ningún tipo de referencia a los conceptos que en ella se recogen que, en todo caso, deben quedar defendidos al margen de las disposiciones sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1979.—Julio Nieves Borrego.

ENMIENDA NUM. 9

De D. Manuel Villa Arregui (UCD).

Enmiendas que propone el Senador que suscribe a los preceptos que luego se citan del Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión.

Capítulo III.

ENMIENDA

A la rúbrica

Debe decir:

"Gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión."

JUSTIFICACION

El capítulo se titula "Modos de gestión". Está dividido en dos secciones. La sección primera se llama "Gestión pública". La segunda, "Gestión mercantil".

Por las razones que luego se indicarán, parece conveniente suprimir la sección primera. En tal caso el capítulo queda sin secciones y la rúbrica que mejor cuadra con su contenido es la que se propone.

ENMIENDA

A la sección primera

Se postula la supresión de la sección primera y, consiguientemente, del artículo 16.

JUSTIFICACION

El artículo 16 dice que la gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión que correspondan al ente público RTVE se regirá por las disposiciones de este Estatuto. Se añade un párrafo de difícil comprensión. En efecto —continúa el precepto— “y se realizará mediante la adscripción de los servicios comunes que reglamentariamente se establezcan”.

Téngase en cuenta que la gestión del servicio público de Radiodifusión se realizará a través de las sociedades estatales que se enuncian en el número 1 del artículo 17 y la del servicio público de Televisión a través de la sociedad estatal que se denominará Televisión Española.

No se advierte, con la deseada claridad, cuál sea la competencia residual del ente público RTVE. Pero, en todo caso, lo que el Estatuto le asigne, asignado está, sin necesidad de reiterarlo en un artículo impreciso y vago, como es el artículo 16, cuya segunda parte —“y se realizará mediante la adscripción...”— no resulta fácilmente inteligible.

Pero, sobre todo, la división del capítulo III en dos secciones, bajo las rúbricas, respectivamente, de “Gestión pública” y de “Gestión mercantil”, no tiene el menor sentido.

El carácter normativo de una ley conduce a excluir cualquier expresión de la misma que no contenga un claro mandato susceptible de ser cumplido.

ENMIENDA

Al artículo 19, 3

Debe terminar con las siguientes palabras:

“... de entidades relacionadas con el suministro o dotación de materiales o programas a RTVE y, en su caso, a sus sociedades filiales.”

JUSTIFICACION

Es el artículo 20 el que prevé la posibilidad de la creación de sociedades filiales.

El artículo 20 la expresa diciendo que el Gobierno “... podrá crear sociedades filiales...”. Por tanto, cuando la ley establece el precepto que contiene el número 3 del artículo 19 y alude a TVE y sus sociedades, todavía la ley no ha previsto la posibilidad de la creación de éstas. Razones de sistema aconsejan tomar la cautela de emplear la expresión “en su caso” y llamar a las sociedades “filiales”.

ENMIENDA

Al artículo 20, 1

Debe decir:

“El Gobierno, a propuesta del Director General, y previa la conformidad del Consejo de Administración de RTVE, podrá crear sociedades filiales de cualquiera de las sociedades estatales a las que se refiere el artículo 17, en los sectores de comercialización, cable y medios análogos, al objeto de garantizar la más eficaz gestión.”

JUSTIFICACION

Si se trata de sociedades filiales hay que decir de quién lo son. Si son sociedades estatales, como las que el artículo 17 prevé y enuncia, no son sociedades filiales. Si son filiales, su capital debe estar en la cartera de las sociedades estatales del artículo 17. Todo esto conviene decirlo, por razones de claridad.

ENMIENDA

Al artículo 20, 2

Debe suprimirse.

JUSTIFICACION

La red de difusión del Estado es la que se articula a través de las sociedades estatales dependientes del Ente Público RTVE. Si esto es así, no se entiende qué quiere decir que la organización y gestión

de la red de difusión se acomodará a la supremacía del interés del Estado en la propia red. ¿Acaso el Estado tiene una red de difusión distinta de la que se establece en este Estatuto?

ENMIENDA

Al artículo 20, 3

Debe decir:

“El capital de las sociedades filiales será suscrito en su totalidad y desembolsado por las sociedades estatales a las que se refiere el artículo 17. El capital de las sociedades filiales estará sujeto al mismo régimen jurídico que el capital de las sociedades estatales.”

JUSTIFICACION

Ya se ha dicho antes que si se trata de sociedades filiales hay que establecer cuál sea la sociedad matriz. Si fuera el Ente Público RTVE, no serían sociedades filiales, sino estatales. Para que sean filiales es necesaria la interposición de una sociedad —la sociedad estatal— entre el ente público y la sociedad filial.

Alternativamente, cabe que el Estatuto deje de emplear el término de sociedades filiales y abra en el artículo 20 la posibilidad de que el Gobierno cree nuevas sociedades estatales, cuyas acciones pertenecerán al Ente Público RTVE.

ENMIENDA

Al artículo 21

Se postula la supresión del mismo.

JUSTIFICACION

El artículo es tan impreciso que su inserción dentro de la ley no contribuirá a la claridad, sino a la confusión.

¿Qué quiere decir que el Gobierno podrá fijar periódicamente las obligaciones

que se derivan de la naturaleza de servicio público de RTVE? Todo el Estatuto está inspirado en el principio de que Radiotelevisión es un servicio público. Lo que ocurre es que al Gobierno se defiende, muy principalmente, la competencia de nombrar y de acordar el cese de su Director General. (El artículo 12, 1, dice que el Gobierno podrá cesar al Director General. Cesar es un acto del Director General. El Gobierno puede acordar su cese.)

Si se tienen en cuenta las competencias deferidas al Consejo de Administración en el artículo 8.º y, en concreto, las establecidas en las letras a), d), j) y k), no es fácil imaginar qué es lo que el Gobierno puede hacer al fijar periódicamente las obligaciones que se derivan de la naturaleza de servicio público de RTVE y menos aún es fácil comprender qué se quiere decir cuando se expresa que el Gobierno, que puede fijar esas obligaciones, sólo puede hacerlas cumplir, previa consulta al Consejo de Administración.

Cabría un texto alternativo, una vez que se depure la significación que se ha querido dar al actual contenido del artículo 21.

Si se acepta esta enmienda, la sección primera del capítulo IV no podría llamarse “Directrices de programación”.

Aunque la enmienda no se acepte, tampoco es apropiada la rúbrica de la sección. Sus dos artículos se refiere al Gobierno, como sujeto.

En el caso en que se deje el artículo 21 en la forma en que actualmente está redactado o, alternativamente, en otra que tenga un claro contenido, cabría titular a la sección primera con la siguiente rúbrica: “Facultades del Gobierno en materia de programación”.

ENMIENDA

Al artículo 23

Debe decir:

“Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que prevean las normas electorales. Su aplicación y su

control se defieren a la Junta Electoral Central, que cumplirá su cometido a través del Consejo de Administración y del Director General.”

JUSTIFICACION

La redacción que se propone no es óptima. Pero, en todo caso, es más clara que decir que durante las campañas electorales regirá un régimen especial controlado por la Junta Electoral Central en consulta con el Consejo de Administración.

ENMIENDA

A la sección tercera

Debe titularse: “Acceso de grupos sociales y políticos a la programación”.

JUSTIFICACION

Llevar a la rúbrica de una sección de una ley ordinaria la expresión “pluralismo democrático” parece impropio.

ENMIENDA

Al artículo 24

Debe decir:

“La disposición de espacios en RCE, RNE y TVE se articulará de modo que accedan a estos medios de comunicación los grupos sociales y políticos más representativos. A tal fin el Consejo de Administración y el Director General, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tendrán en cuenta criterios objetivos tales como representación parlamentaria, implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros análogos.”

JUSTIFICACION

Que un grupo social sea o no significativo es siempre objeto de apreciación subjetiva. Que sea representativo, es objetivo.

Palacio del Senado, 12 de octubre de 1979.—**Manuel Villar Arregui.**

ENMIENDA NUM. 10

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 1.º, apartados 3 y 4

Debe decir:

“A los efectos de la aplicación del presente Estatuto y de conformidad con el vigente Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado y ratificado por el Estado español, y de sus Reglamentos anejos, los términos que a continuación se definen tendrán el significado que se les asigna:

Telecomunicación. Toda transmisión, emisión o recepción de signos señales, escrito, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios u otros sistemas electromagnéticos.

Radiocomunicación. Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

Servicio de radiodifusión. Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

Radiodifusión sonora. Servicio de radiodifusión de emisiones sonoras. Es equivalente al término ‘radiodifusión’.

Televisión. Servicio de radiodifusión de imágenes no permanente de objetos fijos o móviles”.

JUSTIFICACION

Se justifica esta enmienda, que no afecta a la específica regulación de las materias que son objeto del presente Estatuto, por la conveniencia, y a los solos efectos, de adecuar la terminología técnica utilizada en el texto legal a la que, con carácter universal, se emplea en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado y ratificado por el Estado español y que, por consiguiente, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. Con ello se pretende, además, evitar la confusión que podría introducir la disparidad de acepciones de términos idénticos en los diferentes textos legales que se refieren a conceptos definidos en el mencionado Convenio, del cual son parte integrante, según el artículo 51 del mismo.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 11

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 2.º, número 1

Debe decir:

“1. El presente Estatuto y sus disposiciones complementarias constituyen normas básicas del régimen...”.

JUSTIFICACION

Se suprime en el apartado que se cita la frase “de orden técnico”, ya que hay que entender que las normas básicas del régimen de los servicios que se contemplan están constituidas por el Estatuto y por sus disposiciones complementarias de todo orden y no solamente las de orden técnico.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 12

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 2.º, apartado 4

Debe decir:

“4. La atribución de frecuencias y potencias se efectuará por el Gobierno, previo informe de los servicios técnicos del Ente público ‘Radio-Televisión Española’ (RTVE), en aplicación de los acuerdos internacionales”.

JUSTIFICACION

Mayor precisión terminológica, ya que parece lógico citar el título completo de la entidad —y no sus siglas— en el artículo 2.º y no en el artículo 5.º, como aparece en el proyecto de ley.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 13

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 4.º, apartado b)

Debe decir:

"b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan...".

JUSTIFICACION

Mayor precisión terminológica en la redacción del texto.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 14

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 5.º, apartado 1

Debe decir:

"1. Las funciones que corresponden al Estado como titular de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión se ejercerán a través del Ente público RTVE, sin perjuicio de las competencias que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones".

JUSTIFICACION

Precisar aquellas funciones de tipo reglamentario no reguladas en el Estatuto, dado que los servicios de radiodifusión y televisión, en cuanto a las especificaciones técnicas de instalación y funcionamiento, han de estar sujetos a normas más generales que abarcan a todos los servicios de telecomunicación en general y de radiocomunicación en particular, siempre en consonancia con la reglamentación internacional.

Equivale a contemplar, en tales aspectos técnicos los servicios de radiodifusión y televisión, como parte concreta de un ámbito más amplio, que son los servicios de telecomunicación en los que están englobados.

A título de ejemplo, podemos citar requisitos técnicos de los de materiales, niveles de radiaciones no esenciales, armónicos, resistencia de materiales, tolerancia de frecuencias, antenas, etc., que no son específicos de los servicios de radiodifusión y televisión.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 15

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el

Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 5.º, apartado 2

Debe decir:

"2. RTVE, en cuanto Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, ...".

JUSTIFICACION

Mayor precisión jurídica en cuanto a exclusividad de sometimiento del Ente Público al Estatuto que debe regularle.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 16

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 5.º, apartado 3

Debe decir:

"3. Las funciones que se atribuyen al Ente público RTVE se entenderán sin perjuicio de las atribuidas en este Estatuto al Gobierno o a las Cortes Generales y a las que en período de campaña electoral desempeña la Junta Electoral Central".

JUSTIFICACION

Se sustituye la referencia al Parlamento por la de Cortes Generales, que es la que establece nuestro texto constitucional, y se entronca la campaña a la que se refiere el texto con las de carácter político, que son las únicas en las que existe intervención de la Junta Electoral Central.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 17

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 6.º, apartado b)

Debe decir:

"b) Los Consejos Asesores de Radio Nacional de España (RNE), Radio Cadena Española (RCE) y Televisión Española (TVE)".

JUSTIFICACION

Mayor precisión terminológica, al citar los Organismos por su denominación completa, en lugar de por sus siglas.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 18

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 7.º, apartado 6

Debe decir:

“6. Los miembros del Consejo de Administración continuarán en su cargo al término de la correspondiente Legislatura, hasta la toma de posesión de los nuevos Vocales”.

JUSTIFICACION

En el número 1, del artículo 7.º, se establece cuál es el tiempo de duración del cargo, que coincide con la legislatura; por lo que no parece lógico decir que cesan en sus cargos, toda vez que el cese indique la desaparición de todos los efectos jurídicos respecto de los cesados, y, habiéndose aclarado que la duración del cargo es una de las legislaturas, es más lógico y jurídico hablar de continuación en el cargo al término de dicha legislatura y hasta la posesión de los nuevos Vocales.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 19

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo

dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 8.º, 1, apartado a)

Debe decir:

“a) Velar por el cumplimiento, en la programación, de lo dispuesto en el capítulo primero de la presente ley”.

JUSTIFICACION

Las dos comas que se establecen en la redacción, obedecen a una mayor precisión gramatical.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 20

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 8.º, 1, apartado j)

Debe decir:

“j) Dictar normas reguladoras respecto a la emisión de publicidad por RTVE, aten-

diendo al control de calidad de la misma, al contenido de los mensajes publicitarios y a la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y a las necesidades de los medios”.

JUSTIFICACION

Mayor precisión terminológica en la redacción del precepto.

Palacio del Sando, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 21

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 8.º, 1, apartado n)

Debe decir:

“n) Conocer y resolver, en su caso, de aquellas cuestiones que, aunque no siendo de su competencia específica, el Director General...”.

JUSTIFICACION

Mayor precisión terminológica en la redacción del precepto.

Palacio del Sando, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 22

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 9.º, apartado a)

Debe decir:

“Cinco representantes de los trabajadores designados por el Consejo de Administración a propuesta de los Delegados de los sindicatos más representativos”.

JUSTIFICACION

Mayor claridad y precisión en la redacción del precepto.

Palacio del Sando, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 23

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 9.º, apartado 2

Debe decir:

"2. El Consejo Asesor de cada medio será convocado al menos semestralmente por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando le fueren expresamente requeridas por éste".

JUSTIFICACION

Mayor claridad y precisión en la redacción del precepto.

Palacio del Sando, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 24

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 16, 2

Debe decir:

"Los acuerdos que dicten los Organos de Gobierno del Ente Público RTVE, no tendrán carácter de actos administrativos y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda sin necesidad de formular la reclamación previa en vía gubernativa".

JUSTIFICACION

La necesidad de regular este supuesto.

Palacio del Sando, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 25

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 26

Debe decir:

"Se constituirá una Comisión Parlamentaria, integrada por miembros del Congreso de los Diputados y del Senado, en igual número, de conformidad con lo que dispongan los Reglamentos de las Cámaras. Esta Comisión ejercerá el control de la actuación de RNE, RCE, TVE de tal modo que no impida el normal funcionamiento de los medios".

JUSTIFICACION

Parece lógico que si se habla de control parlamentario de los entes y sociedades que se contemplan en el Proyecto de ley, corresponda aquél tanto a la Cámara baja como a la Cámara alta, de forma paritaria, y también es conveniente que, al referirse al funcionamiento de los medios,

se haga mención de que lo que se desea garantizar es su funcionamiento normal.

Palacio del Sando, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 26

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 34, apartado 1

Debe decir:

"1. Tanto el patrimonio del Ente público RTVE, como el de las sociedades de capital íntegramente Estatal, tendrán la consideración de dominio público, como patrimonio afecto al servicio público correspondiente y, en su consecuencia, estarán exentos de toda clase de tributos o gravámenes, tanto del Estado u otros entes públicos como de las Comunidades Autónomas u otros entes locales. No tendrán valor ni efecto jurídico los pactos mediante los cuales se pretenda cambiar el sujeto pasivo del tributo".

JUSTIFICACION

Mayor precisión terminológica y didáctica, toda vez que el concepto de tributo tiene un carácter general y amplísimo que incluye diversas formas de tributación. Por

otro lado, en el tributo no existe titular pasivo, sino sujeto pasivo del mismo.

Palacio del Sando, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 27

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 34, apartado 2

Sustituir la frase:

"Se sujetarán al control del Tribunal de Cuentas, en los términos que establezca su ley orgánica", por "y sus filiales estarán sujetas a censura anual de cuentas a través del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, independientemente de su fiscalización por el Tribunal de Cuentas, en los términos que establezca su ley orgánica".

JUSTIFICACION

Mayor claridad y precisión en el precepto.

Palacio del Sando, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 28

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

A la Disposición adicional sexta

"La adscripción administrativa del Ente Público RTVE se establecerá por Real Decreto."

JUSTIFICACION

La necesidad de regular este supuesto.

Palacio del Sando, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 29

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria primera

Se sustituye la frase:

"Óidos los comités de empresa", por "Delegados de los sindicatos más representativos".

JUSTIFICACION

Mayor claridad y precisión en el precepto.

Palacio del Sando, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 30

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria quinta

"La adscripción de las emisoras de la CES en Radio Cadena Española, prevista en el artículo 17, apartado 1, se entenderá en todo caso sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder a terceros sobre las citadas emisoras."

JUSTIFICACION

Se redacta de manera nueva a como lo establece el texto remitido con el fin de respetar el derecho que pudiera corresponder a cualquier persona y no sólo a las centrales sindicales, ya que, según parece, existen además otros titulares posibles.

Palacio del Sando, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 31

Grupo Unión Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda al Proyecto de ley sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria sexta

Añadir al texto:

“... excepto en el régimen presupuestario y en el de la adquisición patrimonial, a los que será de aplicación lo previsto en el presente Estatuto. A tal fin el Gobierno queda facultado para dictar las disposiciones complementarias precisas”.

JUSTIFICACION

Mayor claridad y precisión en la redacción del precepto.

Palacio del Sordo, 22 de octubre de 1979. — El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID